

## **RESOLUCIÓN DEL SR. DIRECTOR GENERAL DE COSTAS Y GESTIÓN DEL ESPACIO MARÍTIMO CANARIO REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS EN LAS PLAYAS DE LAS CANTERAS Y LA LAJA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.**

**VISTO** el expediente administrativo n.º **15/2024-0228133151**, relativo a la solicitud de autorización de servicios en playas y zonas de baños, para la ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, mediante el proyecto denominado “**SERVICIOS DE TEMPORADA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS EN LAS PLAYAS DE LAS CANTERAS Y LA LAJA**”, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y promovido por el Ayuntamiento.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 23 de febrero de 2024 tuvo entrada en esta Consejería, con entrada número general 320545/2024, solicitud de explotación de los servicios de temporada en las playas de Las Canteras y La Laja por un periodo de cuatro años, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El objeto de la solicitud es:

- **Playa de Las Canteras:**
  - Servicios de hamacas (5 sectores), voley playa, surf...
  - Equipamiento de playas: torres de vigilancia, lavapies...
  - Casetas de hamacas (9 casetas, 10 sectores)
  - Espacio destinado a colocación de hamacas.
  - Duchas y lava pies con sus pasarelas correspondientes.
  - Torres de Vigilancia (calle Gran Canaria) Olof Palme y en La Cícer altura calle Almansa)
  - Zona PMR de Tomás Miller. Espacio destinado a embarcaciones de Cruz Roja en arena Tomás Miller. - Islas de reciclado (Ferrerías y Tomás Miller).
  - Mástiles de banderas (Ferrerías, Gomera y Tomás Miller).
  - Canales de embarcaciones. La Puntilla y el de Salvamento en Tomás Miller.
  - Actividad de Paddle Surf en La Puntilla. 20 m<sup>2</sup> frente al Real Club victoria.
  - Actividad Paddle surf en Tomás Miller. 20m<sup>2</sup>.
  - Actividad Snorkel y piraguas. 20 m2 en Playa Chica junto Muro Marrero.
  - Actividad Padel Bike u otra actividad náutica. 20m<sup>2</sup> altura Olof Palme.
  - Canchas deportivas zona calle Gomera.
  - 7 espacios de surfing.
- **Playa de La Laja:**
  - Servicios de hamacas (5 sectores), voley playa, surf...
  - Equipamiento de playas: torres de vigilancia, lavapies...
  - Zonas surfing. 25 m cada una.
  - Zona deportiva. 2 canchas en Punta del Palo.
  - Torre Vigilancia en centro-sur de la playa.
  - Aula del Mar en Torre del Viento.
  - Isla reciclado zona Torre del Viento y Punta del Palo.
  - Aseo Cruz Roja en Torre del Viento.
  - Dotaciones municipales en zona piscinas y zona sur



Con fecha 19 de marzo de 2024 se emite comunicación de inicio de expediente y requerimiento de documentación. Se recibe documentación de subsanación con fechas 30 de abril de 2024 y 17 de junio de 2024 con número general de entrada 772411/2024 y 1122985/2024 respectivamente.

Con fecha 17 de junio de 2024 se envía reiteración de requerimiento y se recibe subsanación el día 16 de julio de 2024 con número general de entrada 1377128/2024.

Con fecha 24 de julio de 2024 se envía reiteración de requerimiento y se recibe subsanación los días 1 de agosto, 3, 9 y 11 de septiembre de 2024, con número general de entrada 1474231/2024, 1639511/2024, 1670639/2024, 1670645/2024 y 1678078/2024 respectivamente.

**SEGUNDO.** Con fecha 13 de junio de 2024 se solicita informe a Capitanía Marítima de Las Palmas, perteneciente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. Con fecha 22 de julio de 2024 se reitera la petición de informe a dicha Capitanía. A fecha actual no se ha recibido ninguna contestación.

**TERCERO.** Con fecha 13 de junio de 2024 se solicita informe a la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, perteneciente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Con fecha 19 de julio de 2024 se recibe informe de afección con número general de entrada 1403930/2024.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.8 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, el expediente de referencia se ha sometido a información pública en el Boletín Oficial de Canarias número 194, del martes 1 de octubre de 2024, en la página 32168. A la fecha de la redacción de la presente resolución, no consta que se hayan recibido alegaciones en el trámite de información pública.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación de dicha autorización de conformidad con el Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ordenación y gestión del litoral.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Decreto 47/2023, de 17 de julio, del Presidente, por el que se determina el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, y el Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica de la Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por el Decreto 189/2024, de 4 de noviembre, se asigna a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad la gestión de las competencias en materia de ordenación y gestión del litoral. Es competente para resolver el presente expediente el Director General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario conforme al artículo 46.3 del Decreto 193/2024, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad.

**TERCERO.** La delimitación de las superficies propuestas para la ocupación con dichas instalaciones se encuentra en la franja de terreno comprendida en el dominio público marítimo-terrestre.

**CUARTO.** El artículo 51 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas establece que estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que aún sin requerir obras e instalaciones de ningún tipo, concurren especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

**QUINTO.** La presente solicitud de autorización para la explotación de los servicios de temporada se tramita conforme a los artículos 113 y 152 del Reglamento General de Costas.



**SEXTO.** De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y el artículo 113 del Reglamento General de Costas, las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes. Asimismo, de acuerdo a los mencionados artículos 53 y 113, en ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas, los servicios de temporada se podrán autorizar por un plazo máximo de cuatro años y otorgada la autorización, los Ayuntamientos, previo abono del canon de ocupación correspondiente, podrán proceder a su explotación, por sí o por terceros.

**SÉPTIMO.** De acuerdo con el artículo 65 del Reglamento General de Costas en referencia a la ocupación de las playas:

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el presente reglamento sobre las reservas demaniales.
2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.
3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que se recogen en los artículos siguientes atendiendo a su naturaleza.

**OCTAVO.** De acuerdo con el artículo 67 del Reglamento General de Costas, la catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas se establecerá por la Administración competente en materia de ordenación del territorio, que deberá tener en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada uno de los tramos, así como su grado de protección medioambiental. En tanto la Administración competente delimita los tramos de playas, a efectos de tramitación y otorgamiento de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, se tendrán en cuenta para su clasificación las características recogidas en la disposición transitoria vigésimocuarta del Reglamento General de Costas.

En atención a los criterios establecidos por dicha disposición transitoria, y consultados los datos del litoral producidos en el marco del proyecto de la Herramienta de Pilotaje del Litoral Canario (Infraestructura de Datos Espaciales IDE de Canarias, Grafcan) del Gobierno de Canarias, tanto la playa de La Laja como la Playa de Las Canteras, pueden considerarse tramos urbanos a efectos de tramitación y otorgamiento de títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Por lo tanto, será de aplicación el artículo 69 del reglamento, relativos a las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas. Serán de aplicación, además, los artículos 73 y 74 del Reglamento, sobre usos prohibidos en zonas de baño y normas generales para la ocupación de las playas.

**NOVENO.** Con fecha 19 de julio de 2024 se recibe informe de afección de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, perteneciente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el que se recoge que tras el análisis de la documentación aportada por el promotor, así como la información bibliográfica disponible, esa Subdirección General entiende que el presente proyecto no tendrá una afección negativa significativa sobre los valores naturales presentes en la ZEC ES7010037 'Bahía del Confital' siempre que se cumplan las condiciones recogidas en dicho informe.

**DÉCIMO.** Se da conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, modificado por Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, constando en el expediente la declaración responsable de instalación de balizamientos y otro tipo de elementos relacionados con los servicios de temporada a la que se refiere el artículo 7.6.b) de dicho Real Decreto.



**UNDÉCIMO.** De acuerdo con el artículo 152.8 del Reglamento General de Costas, este expediente, al tratarse de una autorización con plazo superior a un año, se somete al trámite de información pública, el cual fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 194, del martes 1 de octubre de 2024, en la página 32168, por un plazo de veinte días, sin haberse recibido ninguna alegación en dicho plazo.

**DUODÉCIMO.** El artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas establece que «*toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado*». Así mismo, el apartado C) 5. del Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral, establece que la Administración General del Estado se reserva las funciones de fijar el importe de los cánones de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre y recaudará dicho importe, por lo que, el titular de esta autorización está obligado al abono, ante la Demarcación de Costas de Canarias, que ésta deberá emitir, en su caso.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y en el Reglamento General de Costas, con esta fecha **RESUELVE:**

**AUTORIZAR** la ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre para los “**SERVICIOS DE TEMPORADA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS EN LAS PLAYAS DE LAS CANTERAS Y LA LAJA**”, situado en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria. Todo ello, con sujeción a las siguientes **CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES:**

### CONDICIONES PARTICULARES

1. El plazo de vigencia se extiende por un periodo de cuatro años, a contar a partir del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2028.
2. Las instalaciones y superficies autorizadas son las siguientes:
  - **Playa de Las Canteras:**
    - Casetas de hamacas (9 casetas, 10 sectores).
    - Espacio destinado a colocación de hamacas.
    - Duchas y lava pies con sus pasarelas correspondientes.
    - Torres de Vigilancia (calle Gran Canaria) Olof Palme y en La Cícer altura calle Almansa).
    - Zona PMR de Tomás Miller. Espacio destinado a embarcaciones de Cruz Roja en arena Tomás Miller.
    - Islas de reciclado (Ferrerías y Tomás Miller).
    - Mástiles de banderas (Ferrerías, Gomera y Tomás Miller).
    - Canales de embarcaciones. La Puntilla y el de Salvamento en Tomás Miller.
    - Actividad de Paddle Sur en La Puntilla. 20 m<sup>2</sup> frente al Real Club victoria.
    - Actividad Paddle surf en Tomás Miller. 20m<sup>2</sup>.
    - Actividad Snorkel y piraguas. 20 m<sup>2</sup> en Playa Chica junto Muro Marrero.
    - Actividad Padel Bike u otra actividad náutica. 20m<sup>2</sup> altura Olof Palme.
    - Canchas deportivas zona calle Gomera.
    - 7 espacios de surfing.



**Tabla 2.1. Coordenadas Playa de Las Canteras:**

| Id | Usos                                                 | Sector | Centr_x     | Centr_y     | Metros                 |
|----|------------------------------------------------------|--------|-------------|-------------|------------------------|
| 1  | Duchas                                               | SLC6   | 456054,4373 | 3111733,152 | 3,068 m <sup>2</sup>   |
| 2  | Duchas                                               | SLC6   | 456215,5926 | 3111775,321 | 2,659 m <sup>2</sup>   |
| 3  | Duchas                                               | SLC6   | 456277,5529 | 3111803,142 | 3,343 m <sup>2</sup>   |
| 4  | Torre de vigilancia (Calle Almansa)                  | SLC6   | 456314,2974 | 3111821,285 | 12,54 m <sup>2</sup>   |
| 5  | Duchas                                               | SLC6   | 456430,0843 | 3111913,543 | 2,55 m <sup>2</sup>    |
| 6  | Zona surfing                                         | SLC6   | 456459,5796 | 3111955,298 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 7  | Zona surfing                                         | SLC6   | 456389,6157 | 3111896,738 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 8  | Zona surfing                                         | SLC6   | 456329,4274 | 3111846,551 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 9  | Zona surfing                                         | SLC6   | 456279,0857 | 3111815,954 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 10 | Zona surfing                                         | SLC6   | 456217,8827 | 3111786,406 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 11 | Zona surfing                                         | SLC6   | 456161,7918 | 3111762,661 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 12 | Zona surfing                                         | SLC6   | 456113,5431 | 3111749,626 | 100 m <sup>2</sup>     |
| 13 | Duchas                                               | SLC5   | 456690,3248 | 3112164,297 | 3,201 m <sup>2</sup>   |
| 14 | Silla de vigilancia                                  | SLC5   | 456679,2827 | 3112173,894 | 2,493 m <sup>2</sup>   |
| 15 | Actividad náutica                                    | SLC4   | 456960,1715 | 3112420,383 | 25,019 m <sup>2</sup>  |
| 16 | Espacio colocación hamacas                           | SLC4   | 456985,2087 | 3112440,760 | 300,117 m <sup>2</sup> |
| 17 | Torre de vigilancia (Olof Palme)                     | SLC4   | 457004,9233 | 3112456,734 | 12,546 m <sup>2</sup>  |
| 18 | Stand Up Paddle                                      | SLC3   | 457197,2197 | 3112812,471 | 25 m <sup>2</sup>      |
| 19 | Duchas                                               | SLC3   | 457188,8111 | 3112793,235 | 1,354 m <sup>2</sup>   |
| 20 | Silla de vigilancia                                  | SLC3   | 457300,3268 | 3112958,155 | 2,635 m <sup>2</sup>   |
| 21 | Stand Up Paddle                                      | SLC4   | 456941,0690 | 3112409,85  | 25 m <sup>2</sup>      |
| 22 | Stand Up Paddle                                      | SLC4   | 457016,2597 | 3112468,74  | 25 m <sup>2</sup>      |
| 23 | Stand Up Paddle                                      | SLC3   | 457348,4856 | 3113006,97  | 25 m <sup>2</sup>      |
| 24 | Duchas                                               | SLC3   | 457323,6651 | 3112976,559 | 2,6 m <sup>2</sup>     |
| 25 | Zona PMR de Tomás Miller                             | SLC3   | 457362,4009 | 3113026,292 | 73,903 m <sup>2</sup>  |
| 26 | Ducha + lava pies                                    | SLC3   | 457356,7802 | 3113018,428 | 48,359 m <sup>2</sup>  |
| 27 | Ducha + lava pies                                    | SLC2   | 457383,2906 | 3113044,244 | 29,637 m <sup>2</sup>  |
| 28 | Isla de reciclado (Tomás Miller)                     | SLC2   | 457385,4031 | 3113045,625 | 2,434 m <sup>2</sup>   |
| 29 | Mástil de bandera (Tomás Miller)                     | SLC2   | 457383,7082 | 3113048,009 | 0,233 m <sup>2</sup>   |
| 30 | Espacio destinado a embarcaciones Cruz Roja en arena | SLC2   | 457369,9536 | 3113067,85  | 70,414 m <sup>2</sup>  |
| 31 | Caseta de hamacas                                    | SLC2   | 457402,5021 | 3113064,481 | 33,987 m <sup>2</sup>  |
| 32 | Ducha                                                | SLC2   | 457426,9644 | 3113080,534 | 10,683 m <sup>2</sup>  |
| 33 | Caseta de hamacas                                    | SLC2   | 457453,8215 | 3113114,546 | 57,531 m <sup>2</sup>  |
| 34 | Duchas                                               | SLC2   | 457480,3327 | 3113131,869 | 10,219 m <sup>2</sup>  |
| 35 | Silla de vigilancia                                  | SLC2   | 457477,3885 | 3113156,346 | 3,846 m <sup>2</sup>   |
| 36 | Caseta de hamacas                                    | SLC2   | 457519,0828 | 3113174,399 | 33,337 m <sup>2</sup>  |
| 37 | Espacio colocación hamacas                           | SLC2   | 457508,2235 | 3113187,499 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 38 | Caseta de hamacas                                    | SLC2   | 457563,4054 | 3113219,33  | 33,17 m <sup>2</sup>   |



|    |                                          |      |             |             |                        |
|----|------------------------------------------|------|-------------|-------------|------------------------|
| 39 | Espacio colocación hamacas               | SLC2 | 457562,6141 | 3113236,596 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 40 | Duchas + lava pies                       | SLC2 | 457556,688  | 3113207,007 | 25,007 m <sup>2</sup>  |
| 41 | Ducha                                    | SLC2 | 457611,5798 | 3113259,165 | 10,624 m <sup>2</sup>  |
| 42 | Canchas deportivas (Uso regulado)        | SLC2 | 457601,2575 | 3113289,523 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 43 | Canchas deportivas (Uso regulado)        | SLC2 | 457608,3808 | 3113284,644 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 44 | Canchas deportivas (Uso regulado)        | SLC2 | 457615,4185 | 3113279,81  | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 45 | Canchas deportivas (Uso regulado)        | SLC2 | 457622,6634 | 3113274,90  | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 46 | Canchas deportivas (Uso libre)           | SLC2 | 457611,6185 | 3113304,202 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 47 | Canchas deportivas (Uso libre)           | SLC2 | 457618,8094 | 3113299,319 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 48 | Canchas deportivas (Uso libre)           | SLC2 | 457625,9063 | 3113294,351 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 49 | Canchas deportivas (Uso mixto)           | SLC2 | 457633,0699 | 3113289,365 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 50 | Canchas deportivas (Uso libre)           | SLC2 | 457622,1794 | 3113320,091 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 51 | Canchas deportivas (Uso libre)           | SLC2 | 457629,4497 | 3113314,97  | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 52 | Canchas deportivas (Uso regulado)        | SLC2 | 457636,6220 | 3113309,964 | 124,053 m <sup>2</sup> |
| 53 | Canchas deportivas (Uso regulado)        | SLC2 | 457643,5491 | 3113305,011 | 128,001 m <sup>2</sup> |
| 54 | Stand Up Paddle                          | SLC1 | 457673,7299 | 3113671,534 | 25 m <sup>2</sup>      |
| 55 | Mástil de bandera (Calle Gomera)         | SLC1 | 457646,7924 | 3113353,814 | 0,204 m <sup>2</sup>   |
| 56 | Duchas + lava pies                       | SLC1 | 457662,2967 | 3113342,957 | 28,141 m <sup>2</sup>  |
| 57 | Caseta de hamacas                        | SLC1 | 457679,2102 | 3113367,000 | 32,808 m <sup>2</sup>  |
| 58 | Espacio colocación hamacas               | SLC1 | 457667,2140 | 3113370,498 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 59 | Espacio colocación hamacas               | SLC1 | 457688,1957 | 3113439,219 | 464 m <sup>2</sup>     |
| 60 | Caseta de hamacas                        | SLC1 | 457694,3467 | 3113411,778 | 33,009 m <sup>2</sup>  |
| 61 | Ducha                                    | SLC1 | 457702,4849 | 3113428,550 | 11,719 m <sup>2</sup>  |
| 62 | Ducha                                    | SLC1 | 457722,7696 | 3113503,489 | 12,552 m <sup>2</sup>  |
| 63 | Torre de vigilancia (Calle Gran Canaria) | SLC1 | 457696,0409 | 3113509,633 | 12,547 m <sup>2</sup>  |
| 64 | Caseta de hamacas                        | SLC1 | 457727,8376 | 3113556,142 | 34,289 m <sup>2</sup>  |
| 65 | Espacio colocación hamacas               | SLC1 | 457707,2662 | 3113551,077 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 66 | Duchas + lava pies                       | SLC1 | 457727,7963 | 3113578,068 | 24,867 m <sup>2</sup>  |
| 67 | Caseta de hamacas                        | SLC1 | 457706,9627 | 3113650,727 | 31,646 m <sup>2</sup>  |
| 68 | Espacio colocación hamacas               | SLC1 | 457697,0535 | 3113630,121 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 69 | Duchas + lavapies                        | SLC1 | 457687,6101 | 3113683,962 | 23,967 m <sup>2</sup>  |
| 70 | Mástil de bandera (Calle Ferreras)       | SLC1 | 457679,8981 | 3113679,971 | 0,153 m <sup>2</sup>   |
| 71 | Isla de reciclado                        | SLC1 | 457685,6309 | 3113685,473 | 1,088 m <sup>2</sup>   |
| 72 | Caseta de hamacas                        | SLC1 | 457675,0691 | 3113708,418 | 35,32 m <sup>2</sup>   |
| 73 | Espacio colocación hamacas               | SLC1 | 457663,1697 | 3113694,653 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 74 | Parque infantil                          | SLC1 | 457717,0781 | 3113490,718 | 219,421 m <sup>2</sup> |
| 75 | Parque infantil                          | SLC1 | 457722,8113 | 3113511,624 | 62,3 m <sup>2</sup>    |
| 76 | Espacio colocación hamacas               | SLC2 | 457450,3257 | 3113125,026 | 600 m <sup>2</sup>     |
| 77 | Espacio colocación hamacas               | SLC2 | 457389,2647 | 3113068,347 | 600 m <sup>2</sup>     |



**Tabla 2.2. Coordenadas Lámina de Agua de Las Canteras**

| Id | Usos                                           | Sector | x_centro   | y_centro    | Metros  |
|----|------------------------------------------------|--------|------------|-------------|---------|
| 1  | Canal de embarcación (Salvamento Tomás Miller) | SLC2   | 457338,435 | 3113090,188 | 28 m    |
| 2  | Canal de embarcación (Salvamento Tomás Miller) | SLC2   | 457333,832 | 3113083,361 | 28 m    |
| 3  | Canal de embarcación (La Puntilla)             | SLC1   | 457590,591 | 3113666,712 | 48,71 m |
| 4  | Canal de embarcación (La Puntilla)             | SLC1   | 457598,009 | 3113649,845 | 48,71 m |
| 5  | Zona surfing en lámina de agua                 | SLC6   | 456198,476 | 3111900,255 | 604 m   |

- **Playa de La Laja:**
  - Zonas surfing.
  - Zona deportiva. 2 canchas en Punta del Palo.
  - Torre Vigilancia en centro-sur de la playa.
  - Aula del Mar en Torre del Viento.
  - Isla reciclado zona Torre del Viento y Punta del Palo.
  - Aseo Cruz Roja en Torre del Viento.
  - Dotaciones municipales en zona piscinas y zona sur.

**Tabla 2.3. Coordenadas playa de La Laja:**

| Id | Usos                                               | Sector | Centr_x     | Centro_y    | metros                |
|----|----------------------------------------------------|--------|-------------|-------------|-----------------------|
| 1  | Aula del Mar + Servicio de Socorrismo y Salvamento | S1     | 458715,4512 | 3104083,03  | 29,94 m <sup>2</sup>  |
| 2  | Aseo Cruz Roja Torre del Viento                    | S1     | 458715,7171 | 3104088,067 | 1,76 m <sup>2</sup>   |
| 3  | Isla reciclado                                     | S1     | 458719,3233 | 3104092,432 | 2,16 m <sup>2</sup>   |
| 4  | Canchas deportivas                                 | S7     | 459199,6964 | 3103246,099 | 236,07 m <sup>2</sup> |
| 5  | Canchas deportivas                                 | S7     | 459200,6367 | 3103257,361 | 236,07 m <sup>2</sup> |
| 6  | Zona surfing                                       | S1     | 458743,1347 | 3104109,952 | 100 m <sup>2</sup>    |
| 7  | Zona surfing                                       | S2     | 458738,2931 | 3104039,217 | 100 m <sup>2</sup>    |
| 8  | Zona surfing                                       | S3     | 458753,9988 | 3103938,251 | 100 m <sup>2</sup>    |
| 9  | Zona surfing                                       | S4     | 458781,0245 | 3103828,207 | 100 m <sup>2</sup>    |
| 10 | Zona surfing                                       | S5     | 458904,3254 | 3103626,852 | 100 m <sup>2</sup>    |
| 11 | Zona surfing                                       | S8     | 458994,5450 | 3103431,888 | 100 m <sup>2</sup>    |
| 12 | Torre de vigilancia                                | S7     | 459154,6310 | 3103271,191 | 11,13 m <sup>2</sup>  |
| 13 | Futuro baño + instalación municipal                | S1     | 458811,3169 | 3104431,203 | 293,38 m <sup>2</sup> |
| 14 | Futuro contenedor Aula del Mar + aseos             | S7     | 459249,3974 | 3103239,101 | 106,39 m <sup>2</sup> |
| 15 | Isla de reciclado                                  | S7     | 459226,0156 | 3103233,596 | 3,89 m <sup>2</sup>   |

3. Se deberá cumplir con las condiciones establecidas en el informe de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina que se relacionan a continuación.
4. Anexo 1 – Buenas prácticas de carácter general en relación con la explotación de servicios de temporada.



- Se prohíbe efectuar vertidos, de cualquier naturaleza, al mar. Si se produce o se observa un episodio contaminante, éste se deberá comunicar al 112 con la mayor brevedad posible, facilitando siempre que se pueda las coordenadas de su ubicación.
  - Se evitará en lo posible la generación de ruido para evitar molestias a la fauna marina. Se prohíbe expresamente emitir música con amplificación y el uso de megafonía deberá limitarse a lo estrictamente necesario en relación con la seguridad, así como emitir ruidos o utilizar sustancias con el propósito de atraer o repeler a la fauna marina.
  - Se prohíbe cualquier actividad o comportamiento que pueda causar molestia o daño a la fauna marina. Está prohibido emitir ruidos o utilizar sustancias o alimentos (feeding) con el propósito de atraer o repeler a la fauna.
  - Aquellas actividades que tengan lugar en instalaciones terrestres para las que solicita autorización, deberán desarrollarse de manera que no supongan efectos perjudiciales en el medio marino, por llegada a éste de basuras, residuos, vertidos líquidos contaminados o contaminantes de cualquier tipo.
  - En caso de herir accidentalmente a ejemplares de cetáceos o tortugas marinas, o si se encuentra un animal muerto o herido, se deberá avisar, a la mayor brevedad posible e indicando la posición, al teléfono de emergencias 112. Asimismo, se deberá informar a la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina.
  - El promotor dará traslado, en su caso, a esta Subdirección General de cualquier contratiempo que surja en relación con la protección de los espacios marinos protegidos, así como de los tipos de hábitats naturales y de las especies que alberga.
  - Si se localiza en la zona de actuación una especie exótica invasora incluida en Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, deberá ponerse en conocimiento de la correspondiente Comunidad autónoma o de esta Subdirección General, indicando que se trata de una comunicación de la Red de Alerta para la vigilancia de especies exóticas invasoras.
  - Deberá comunicarse con suficiente antelación a esta Subdirección General la fecha prevista para la instalación de los elementos en el mar.
5. Anexo 2. Buenas prácticas para la instalación de fondeos en espacios Red Natura 2000 gestionados por la Administración General del Estado.
- La elección de las zonas definitivas para el balizamiento de las zonas de baño, canales y cualquier otro elemento flotante deberá realizarse previo reconocimiento del fondo marino, caracterizando en detalle las áreas con presencia real y potencial de fanerógamas marinas u otras comunidades sensibles, como el THIC 1170, así como de cualquier especie incluida en el LESRPE. En caso de encontrar un ejemplar vivo de cualquiera de las especies mencionadas y no valorar el desplazamiento del fondeo, ante especies móviles se deberá esperar a que el ejemplar se desplace del punto de fondeo mientras que ante especies sésiles el anclaje deberá ser ubicado en otra zona y se deberá informar del hallazgo georreferenciado a esta Subdirección General a efectos de establecer las medidas más convenientes para asegurar su protección. Se recuerda que los invertebrados mencionados se incluyen en el LESRPE. Para todas las especies incluidas en el LESRPE resulta de aplicación lo establecido en artículo 57.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
  - Queda prohibido el anclaje por medios convencionales (p. ej., bloques de hormigón) de cualquier dispositivo flotante sobre cualquier tipo de hábitat de interés comunitario (THIC), incluyendo tanto las praderas de las fanerógamas marinas (p. ej., Cymodocea nodosa, etc.), constituyentes de los THIC 1110, como las comunidades sensibles asentadas sobre sustrato



rocoso, constituyentes del THIC 1170 Arrecifes. Se recuerda que el artículo 80 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, tipifica como infracción administrativa tanto la destrucción, muerte y deterioro de especies incluidas en el LESRPE, como la alteración significativa de los tipos de hábitats de interés comunitario, incluyendo la destrucción o el deterioro significativo de sus componentes.

- Se evitará siempre que sea posible la instalación de anclajes sobre las comunidades referidas en el apartado anterior. Se priorizará el retranqueo de los fondeos al menos 5 m con respecto al límite de estas comunidades y, cuando no sea posible, los fondeos se reubicarán sobre claros naturalmente presentes en su extensión. En aquellas situaciones en que no exista alternativa a la colocación de los fondeos sobre fondos sensibles, siempre y cuando las estructuras ancladas por dichos fondeos no tengan carácter lúdico, se podrán colocar sistemas de bajo impacto o de tipo ecológico siguiendo los siguientes criterios:
  - De tipo taco químico en fondos rocosos.
  - De tipo pala, tornillo (de discos, helicoidal o similar) o similar en fondos en los que se pueda ubicar el punto de fondeo en una zona de claro del hábitat sensible.
  - En supuestos en los que no se puedan seleccionar zona de claro del hábitat sensible para la instalación se emplearán preferentemente sistemas de tipo helicoidal o espiral o de análogos efectos sobre el medio.
- La instalación de los fondeos ecológicos deberá realizarse de forma correcta, garantizando la menor afección posible a los fondos.
- En el caso de que los puntos de fondeo coincidan con THIC, se deberán registrar de manera precisa las coordenadas de ubicación de cada punto de fondeo. Además, aprovechando las labores de instalación y retirada de los elementos flotantes entre temporadas, el promotor deberá realizar un seguimiento de las comunidades marinas adyacentes a los anclajes instalados, especialmente en aquellos casos en que el anclaje se sitúe directamente sobre la comunidad. Los responsables de la ejecución de la obra deberán hacer llegar a esta Subdirección General fotografías y coordenadas que muestren la ubicación final de los puntos de fondeo localizados en THIC o en sus proximidades, así como los resultados del seguimiento de la evolución de estas comunidades alrededor de los fondeos instalados.
- La colocación de los anclajes de los elementos de balizamiento en el lecho submarino se hará con el control y supervisión de trabajadores subacuáticos y mediante el uso de herramientas adecuadas, de manera que se pueda controlar con precisión la ubicación de la instalación y la ausencia de fauna sensible. De igual manera, la supervisión directa de estas operaciones servirá para evitar el riesgo de afección a especies protegidas de carácter sésil. La colocación y retirada de los muertos de hormigón se realizará en sentido vertical por la columna de agua, evitando arrastrar cualquier elemento por el fondo marino.
- Los muertos de hormigón se dimensionarán a la baja, de forma que el número de muertos necesarios, sea el mínimo posible desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de la infraestructura. Se tendrá preferencia por el uso de un menor número de muertos de hormigón de peso suficiente y adecuado, tanto a los esfuerzos de flotabilidad de las boyas y peso de los elementos de anclaje, como a los esfuerzos derivados del hidrodinamismo, en lugar del empleo de múltiples muertos enlazados por cadenas u otros elementos sobre los fondos.
- Los elementos de fondeo deberán ser diseñados y dimensionados de manera que ninguna de sus partes pueda arrastrar por los fondos. En el caso de utilizar trenes de fondeo, se contará con un boyarín de profundidad o con un elemento equivalente que impida que ninguno de los componentes del tren de fondeo pueda arrastrar por el fondo marino. El fondo quedará libre de



elementos sobre su superficie, a excepción de los propios puntos de fondeo, y en ningún caso se instalará una cadena de fondo uniendo los diferentes puntos.

- Los elementos de fondeo serán diseñados para que sean capaces de resistir los esfuerzos que puedan sufrir a lo largo de su funcionamiento. Se seleccionarán los materiales de manera que no se produzca contaminación del medio marino ni se favorezcan procesos de corrosión que puedan restar eficacia a la instalación.
  - Los elementos a instalar deberán ser objeto de un adecuado mantenimiento y vigilancia que asegure que cada una de sus partes conserva las características adecuadas para su función a lo largo del periodo en el que se encuentren instalados en el mar. El control debe realizarse tanto sobre el elemento de fondeo como sobre cada una de las partes del tren de fondeo, comprobando que se encuentran adecuadamente fijados y sin desenterrar, sin indicios de desgaste o corrosión, con flotabilidad adecuada (baliza y boyarín de profundidad en su caso), etc., de manera que no pueda producirse la rotura de estos ni la pérdida en el mar de las boyas empleadas ni de los elementos utilizados. Las tareas de comprobación deben realizarse con la periodicidad suficiente y, en todo caso, inferior a la vida útil que resulte esperable para el sistema instalado dadas las condiciones de su ubicación. Se remitirá copia de los informes de seguimiento que se realicen a esta Subdirección General.
  - Con el fin de evitar un impacto periódico sobre el medio, se evitará la retirada de los anclajes entre temporadas, excepto que sea necesaria su sustitución por motivos de mantenimiento.
  - La ejecución de las actuaciones incluirá una adecuada gestión de los trabajos, maquinaria y residuos, que garantice que no se produce contaminación o vertido alguno al mar. Además, se recomienda, en la medida de la posible, aprovechar la instalación de las balizas para retirar cualquier residuo existente en las zonas de fondeo.
  - Durante las tareas de instalación, mantenimiento y/o retirada de los balizamientos a bordo de embarcaciones será imprescindible adoptar las siguientes precauciones:
    - Dado que la zona de las actuaciones coincide con uno o varios espacios marinos protegidos de la Red Natura 2000, se reducirá la velocidad de navegación para prevenir posibles colisiones con especies de cetáceos y tortugas.
    - Se aconseja minimizar los ruidos generados por la embarcación, asegurándose de que esta cumpla con la normativa vigente sobre contaminación sonora mediante la actualización de documentación e inspecciones.
    - Si durante la navegación se acercaran a la embarcación cetáceos o tortugas marinas no se modificará el rumbo y se evitarán maniobras que puedan comprometer su seguridad, no realizándose en ningún caso maniobras de aproximación. En lo que respecta a los cetáceos, se deberán seguir las instrucciones del Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos.
    - Se evitará atravesar con embarcación las balsas de aves (grupos de aves reposando en el mar) que pudieran formarse en la lámina de agua.
6. Todas las especies de cetáceos y tortugas marinas presentes en aguas españolas se encuentran incluidas en el Anexo V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, estando también recogidas en el LESRPE y, además, muchas de ellas incluidas en la categoría 'vulnerable' en el CEEA. Asimismo, la población canaria de *Squatina squatina* está incluida en el LESRPE y CEEA (bajo la categoría de 'en peligro de extinción'). Para todas las especies incluidas en el LESRPE resulta de aplicación lo establecido en artículo 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, donde se prohíbe expresamente perseguir y molestar a las especies incluidas en el mismo. El incumplimiento de las prohibiciones de esta norma está tipificado y clasificado, según el artículo 80 de la citada ley, como leve (con multas de 100 a 3000 €) o grave (con multas de 3001 a 200000 €), en función de la valoración de los daños y la reincidencia. En el caso de encontrarse con algún ejemplar de angelote, no se debe tocar, ni



desenterrar, ni perseguir ni acorralar, ni nadar encima de él, ni en general acercarse a menos de metro y medio de distancia del mismo.

7. Anexo 3 buenas prácticas para el alquiler y/o la impartición de clases dirigidas con equipos náutico-recreativos 'no peligrosos' en espacios Red Natura 2000 gestionados por la Administración General del Estado.
  - El promotor será responsable del desarrollo de actividades de concienciación ambiental para involucrar en el cuidado del medio marino a los usuarios de las embarcaciones y los elementos náutico-deportivos alquilados. En concreto se le indicará que, no debe molestar y mucho menos perseguir a las especies protegidas del espacio, y que, por ello, no se debe atravesar las balsas de aves (acumulaciones de ejemplares) que pudieran formarse en la lámina de agua, y que en caso de encuentro fortuito no está permitido el baño con delfines y tortugas, de los que deberá mantenerse a una distancia mínima de 500 y de 60 m respectivamente.
  - Se recomienda que las embarcaciones intenten mantener, siempre que sea posible, una distancia de 50 m respecto a acantilados, islotes o zonas rocosas alejadas de playas para evitar la afección a las aves marinas.
  - De manera general, las embarcaciones de cualquier tipo no podrán varar en las zonas intermareales, especialmente sobre las cornisas biogénicas, excepto en caso de peligro o fuerza mayor. Además, no podrán adentrarse dentro de cuevas semisumergidas.
  - Queda prohibida la navegación de embarcaciones por el interior de cuevas semisumergidas, es decir, bajo la bóveda de la oquedad.
8. Si se produce o se observa un episodio contaminante este se deberá comunicar al 112 con la mayor brevedad posible, facilitando siempre que se pueda las coordenadas de su ubicación.
9. Se recomienda, en la medida de la posible, aprovechar la navegación para retirar cualquier residuo existente en las zonas de fondeo.
10. Se recomienda concienciar a los usuarios de los servicios de temporada y los bañistas sobre la importancia de limitar la recolección de conchas del medio marino.
11. Al objeto de reducir los riesgos para la fauna marina, deberá realizarse una labor de concienciación dirigida a los usuarios antes del inicio de las actividades, sobre el valor del entorno en el que se encuentran y las precauciones a tener en cuenta para evitar daños a la fauna marina, y en particular a los cetáceos, tortugas y angelotes que pudiesen encontrarse en el entorno. Resultaría de gran interés continuar con las actividades divulgativas del Aula del mar sobre el patrimonio marino local, resaltando la importancia de los valores naturales de las playas del lugar y de la Red Natura 2000, así como recomendando buenas prácticas y códigos de conducta al respecto.
12. El promotor de este proyecto dará traslado, en su caso, a esta Subdirección General de cualquier contratiempo que surja en relación con la protección de los espacios de la Red Natura 2000, así como con los hábitats y especies protegidas.

## CONDICIONES GENERALES

1. La presente autorización no implica cesión del dominio público ni de las facultades demaniales del Estado y se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y su reglamento de desarrollo, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de terceros.



2. Las ocupaciones se llevarán a cabo únicamente según lo autorizado expresamente en la presente resolución y con arreglo a la documentación presentada por los peticionarios, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
  - Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar, salvo en los casos en que prevea una distancia mayor. Es preceptivo, pues, que los patines y otros artefactos flotantes varados en la orilla, respeten esa franja, para tránsito de peatones.
  - Las longitudes de los tramos libres de ocupación deberán ser, como mínimo equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros.
  - Las zonas de lanzamiento y varada se situarán en las zonas autorizadas, minimizando su interferencia con los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados.
3. La superficie de cada una de las ocupaciones será la mínima posible y la ocupación total no podrá, en ningún caso, exceder del 10 por ciento en los tramos naturales de playa y del 50 por ciento en los urbanos, medidos tomando como referencia la superficie de la playa en pleamar (art. 68 y 69 del RGC).
4. Todos los elementos autorizados deberán ser de uso público independientemente de que puedan estar sujetos a tarifa.
5. No se podrán destinar los terrenos del dominio público marítimo-terrestre ni las instalaciones autorizadas a usos diferentes a los reflejados en la presente resolución. La falta de utilización de los elementos o los bienes del dominio público marítimo-terrestre autorizados durante el periodo de seis (6) meses, podrá llevar a la caducidad del presente título.
6. Deberán mantenerse las playas y lugares públicos de baño en óptimas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
7. Se prohíbe la emisión de ruidos, incluido emitir música con amplificación o utilizar sustancias con el propósito de atraer o repeler a la fauna.
8. En materia de seguridad humana, deberán ajustarse a lo recogido en las normas e instrucciones vigentes en la materia, estableciendo las medidas necesarias para ello. La ejecución y explotación de las instalaciones, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la instalación, quien queda obligado a mantener en buen estado las instalaciones, disponiendo del correspondiente certificado sanitario y del seguro de accidentes para los usuarios.
9. Esta autorización no permitirá, en caso alguno, la construcción de obras de fábrica u otras obras fijas, dentro de la zona de dominio público, siendo las instalaciones que se autorizan total y fácilmente desmontables, entendiéndose por tales las así definidas en el artículo 51 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
10. En ningún caso se podrá circular con vehículos y/o maquinaria pesada sobre la arena de la playa para llevar a cabo el montaje y desmontaje de la instalación.
11. Todas las conducciones de servicio de las instalaciones, que se autorizarán con carácter restrictivo, deberán ser subterráneas. Para evitar los daños que pueden producirse en caso de roturas o fugas y mantener la arena en su estado natural, los elementos que requieran de estos suministros se deben emplazar con la mayor aproximación posible a los paseos marítimos o zonas donde no se produzca ninguna afección. En todo caso la ejecución de dichas conducciones no podrá afectar a zonas dunares, a fin de evitar daños ambientales sobre estos ecosistemas litorales. Su sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objetivo, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento



general, si ésta existe, en todo caso están prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

12. En el caso de que las actividades náutico-deportivas debidamente autorizadas conlleve el lanzamiento o varada de embarcaciones, deberá dejarse libre permanentemente una franja de 15 metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar. Además, el lanzamiento o varada deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados situados en las proximidades. De no existir canales debidamente autorizados en las proximidades, el proyecto deberá contemplar el canal correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento General de Costas. Las características técnicas y ubicación del mismo deberán ser informadas favorablemente por Puertos del Estado, previamente a su instalación (art. 70 RGC).
13. Estarán prohibidos los tendidos aéreos de cualquier tipo (art. 71 RGC).
14. Quedarán prohibidos el estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas (art. 72 del RGC).
15. En los tramos de costa donde se practiquen las actividades contempladas en el artículo 73 del Reglamento General de Costas, el borde exterior de las zonas de baño se balizarán por medio de boyas esféricas de color amarillo, con un diámetro mínimo de sesenta centímetros y fondeadas, como máximo, a una distancia de doscientos metros entre cada dos consecutivas. Las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán, en cada caso a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc. de la zona; la mínima altura visible de las boyas por encima de la línea de flotación será las dos terceras partes de su diámetro.
16. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar (art. 73 del RGC).
17. Estará prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. No se podrá autorizar la publicidad por medios acústicos o audiovisuales, aun no siendo permanente, cuando interfiera o menoscabe los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones. (art. 81 del RGC).
18. Quedan prohibidas la evacuación o vertido de aguas sucias y residuos sólidos al dominio público marítimo-terrestre, el almacenamiento exterior de acopios, y almacenamiento o depósito de residuos de las explotaciones.
19. No se admitirán casetas de uso particular, cualquiera que sea su destino.
20. El régimen de utilización será el de servicio al público usuario de la playa, estando prohibido las acotaciones de paso público.
21. El otorgamiento de esta autorización, no exime a su titular, ni a terceros, de la obtención de otras autorizaciones igualmente procedentes, así como de la observancia de la normativa vigente sobre seguridad humana en lugares de baño, empleo de embarcaciones deportivas o de recreo y establecimientos expendedores de alimentos. Este título autoriza exclusivamente la ocupación del



dominio público marítimo-terrestre y, por tanto, no prejuzga el resultado de cualquier otro título, licencia o permiso necesario con arreglo al amparo de otras disposiciones legales de aplicación.

Para los artefactos flotantes (hidropedales, windsurfing y actividades náuticas sin motor en general), el titular deberá obtener para las embarcaciones y elementos flotantes de recreo explotados comercialmente la pertinente autorización de funcionamiento a otorgar por Capitanía Marítima (Ministerio de Fomento) y dar cumplimiento a todas las Reglas Generales de Navegación y Seguridad Marítima que resulten de aplicación y de cuantas otras condiciones o requisitos le sean impuestas.

- 22.** Previo a la celebración de cualquier contrato que implique la participación de un tercero en la explotación de esta autorización deberá ser notificada a esta Dirección General para su conformidad. El titular de la autorización solicitará por escrito con antelación de al menos 15 días la conformidad requerida, aportando la identificación de la persona física o jurídica tercera, el régimen económico del contrato, incluyendo el montante anual líquido del mismo y la aceptación expresa de las condiciones de la presente autorización por parte del tercero. Las condiciones contractuales no podrán desvirtuar las condiciones impuestas por la presente resolución, incluido el plazo de la misma, así como el principio del uso público de las playas o la estructura del estudio económico-financiero.
- 23.** En el caso de que el promotor no sea una entidad pública, éste deberá constituir un depósito en la Caja de Depósito de la Comunidad Autónoma de Canarias, por importe equivalente al 5% del presupuesto de las instalaciones, a disposición de la Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario, para responder de los gastos de ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones si las mismas no se levantan en el plazo que fije dicho Servicio, así como de las penalidades, responsabilidades e incumplimientos de las condiciones de la autorización en que haya podido incurrir el adjudicatario (art. 113.6 y 189.2 del RGC), debiendo aportar el resguardo acreditativo del mismo. Si el promotor ya tuviera constituido un depósito en la Caja General de Depósitos de la Administración General del Estado como consecuencia de una autorización con el mismo objeto que el de esta resolución para un periodo anterior, podrá solicitar la devolución del mismo y, en cualquier caso, deberá depositar la garantía en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 24.** En el caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Asimismo, el Ayuntamiento exigirá a éstos, antes del inicio de la instalación, la constitución del depósito al que se refiere la condición anterior (art. 113.6 del RGC).
- 25.** El titular de la autorización, previo a las instalaciones, abonará al Tesoro Público a través de cualquier entidad colaboradora, el importe correspondiente a la tasa de canon por ocupación del dominio público marítimo-terrestre. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el 181 del Reglamento General de Costas, para la liquidación de la cuantía del canon total a abonar, deberá dirigirse a la Demarcación de Costas en Canarias.
- 26.** El titular de esta autorización solicitará por escrito a la Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario, con la suficiente antelación, asistir al replanteo de la instalación, que se realizará con arreglo al plano aprobado, con asistencia del promotor y de los terceros encargados de la explotación, en su caso, así como al reconocimiento final de las instalaciones, una vez finalizada su ejecución. La Dirección General, ya sea por falta de recursos o por otros motivos, podrá reclinar su asistencia y requerir al promotor certificado acreditativo del replanteo y/o del reconocimiento final de las instalaciones. Dicho certificado deberá incluir fotos y coordenadas georreferenciadas de las instalaciones conforme al proyecto autorizado, incluidos los balizamientos.



27. La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.
28. No se permitirá la instalación de sombrillas y toldos con carácter permanente. Terminada la jornada y como muy tarde al anochecer, deberán recogerse todas las unidades de hamacas y sombrillas quedando la mayor superficie de la playa posible para un uso libre.
29. Las tarifas a abonar por los usuarios de servicios de temporada en las playas serán como máximo, las incluidas en el estudio económico-financiero, presentado por el promotor como documentación aneja a la solicitud.
30. La Administración Pública conservará, en todo momento, las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la autorización a informar al departamento de las incidencias que se produzcan en relación con dicho bien, y a cumplir las instrucciones que dicte aquel.
31. El titular de la autorización quedará obligado a cumplir y a hacer cumplir, en su caso, a los terceros encargados de la explotación, las condiciones de esta autorización, de oficio o a instancia de la Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario, sin perjuicio de que éste pueda incoar expedientes sancionadores a los mismos, si proceden.
32. Las autorizaciones podrán ser modificadas cuando concurren alguna de estas causas (art. 162 RGC):
  - a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
  - b) En casos de fuerza mayor, a petición del titular.
  - c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.
33. El plazo de vigencia será el establecido en el punto 1 de las condiciones particulares de esta resolución.
34. El derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre se extinguirá por lo supuestos recogidos en el artículo 78 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 163 del Reglamento General de Costas.
35. Esta autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzca daños en el dominio público, impida su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscabe el uso público, cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar les alcance y cuando resulte incompatible con la normativa aprobada con posterioridad (art. 112 RGC).
36. Serán causa de caducidad, parcial o total de esta autorización, además de los casos establecidos con carácter general en los artículos 79 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 165 del Reglamento General de Costas, los siguientes:
  - a) La alteración de los usos autorizados.
  - b) El aumento de la ocupación autorizada en más de un 10 por ciento.
  - c) El almacenamiento exterior de acopios, almacenamientos o depósitos de los residuos de las explotaciones.
  - d) El incumplimiento de las condiciones de esta autorización, así como de cualquiera de las prohibiciones establecidas, con carácter general, en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y su Reglamento (art. 65 al 74 y 113).
37. Extinguida la autorización, el titular, o en su caso, el tercero encargado de la explotación, tendrá derecho a retirar fuera del dominio público marítimo-terrestre y de su zona de servidumbre, las



instalaciones correspondientes, y estará obligado a dicha retirada en el plazo de cinco días cuando así lo termine la Dirección General de Costas y Gestión del Espacio Marítimo Canario y, en todo caso, al final del periodo que comprenda esta autorización, así como restaurar la realidad física alterada en el mismo plazo de tiempo.

De no llevarse a cabo la retirada en el plazo o condiciones fijados, la Administración procederá a su ejecución subsidiaria, aplicando para ello la garantía establecida al respecto. De ser insuficiente la misma, se requerirá el abono de la diferencia en el plazo de diez días, procediéndose, en otro caso, a la vía de apremio.

38. Sin perjuicio de los casos en que proceda la resolución o caducidad de la autorización, el incumplimiento de las condiciones de ésta por parte de los adjudicatarios será sancionado de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

**Notifíquese** esta resolución al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, advirtiéndole que la misma no agota la vía administrativa y que contra ella podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Viceconsejero de Infraestructuras de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad en el plazo de **UN MES**, contado a partir de su notificación, según establece el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas y contra su desestimación expresa podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dentro del plazo de **DOS MESES** contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; también cabrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, que se entenderá así, si transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada, no hubiera recaído resolución alguna, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente.

**Notifíquese** esta resolución a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural y a la Demarcación de Costas de Canarias, advirtiéndole que contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dentro del plazo de **DOS MESES** contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo que en el plazo de dos meses se produzca el previo requerimiento a que se refiere el artículo 44 del citado texto legal, el cual se entenderá rechazado si transcurriera un mes desde que se efectuó sin que haya sido contestado.

## EL DIRECTOR GENERAL DE COSTAS Y GESTIÓN DEL ESPACIO MARÍTIMO CANARIO

Antonio Manuel Acosta Felipe

*Firmado electrónicamente a la hora y fecha indicada*